

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
EMPRESAS AQUACHILE S.A., TITULAR DEL CES  
MELCHOR 5 (RNA 110437).**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-002-2025**

**SANTIAGO, 24 DE ABRIL DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-005-  
2025**

1. Con fecha 3 de enero de 2025, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-002-2025**, de conformidad a lo señalado en el artículo 47 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-002-2025**, con la



formulación de cargos a Empresas AquaChile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Melchor 5 (RNA 110437<sup>1</sup>)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Melchor 5”), por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 111, de 6 de marzo de 2012, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén (en adelante, “RCA N°111/2012”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-243-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto. Asimismo, el Resuelvo V de la resolución precitada confirió de oficio una ampliación del plazo para la presentación de PDC y descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles adicionales, respectivamente.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada a la empresa con fecha 16 de enero de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 3 de febrero de 2025, Horacio Varela Walker, en representación de Empresas AquaChile S.A.<sup>2</sup>, presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- **Anexo N°1:**
  - Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ D-002-2025” elaborado por la consultora ambiental Ecos., junto a sus respectivos documentos Anexos (N° 1 al 3).
- **Anexo N°2:**
  - Protocolo de Planificación de Siembra y biomasa del Centro CES Melchor 5 (RNA 110437)
- **Anexo N°3:**
  - Copia autorizada con vigencia de escritura pública otorgada en la Notaría de Rancagua de don Miguel Hugo Chacón Zeballos con fecha 2 de noviembre de 2021, en la cual consta la personería de Horacio Varela Walker para representar a Empresas AquaChile S.A.

5. Con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas, apoderado de Fundación Terram, denunciante e interesada en el procedimiento sancionatorio previamente de acuerdo al resuelvo X de la formulación de cargos, presentó un escrito mediante el cual renunció a la calidad de apoderado que le fue otorgada por Fundación Terram.

<sup>1</sup> Código de centro de cultivo, de acuerdo con el Registro Nacional de Acuicultura (“RNA”).

<sup>2</sup> Se acompaña copia íntegra de la escritura pública de mandato judicial y administrativo, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde consta la personería de Horacio Varela Walker, para representar al titular.



## II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro el plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" (en adelante, "*Guía PDC*"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: [https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal\\_regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/](https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal_regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/).

8. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Melchor 5 (RNA 110437), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

## III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Luego del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

### A. Observaciones generales

10. El PDC presentado aborda el único hecho



infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en: “*Superar la producción máxima autorizada en el CES MELCHOR 5 (RNA 110437), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de abril de 2021 y el 31 de enero de 2022*”, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa para el único cargo imputado

Nº de Acción	Acciones propuestas
1 (Por ejecutar)	Reducción de la producción en 256 toneladas en el CES durante el ciclo productivo que se proyecta inicie en julio de 2025 o febrero de 2026.
2 (En ejecución)	Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Melchor 5, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
3 (Por ejecutar)	Implementar 2 capacitaciones sobre del protocolo de control de producción del centro.
4 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

11. El titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán respecto de las acciones propuestas.

## B. Observaciones específicas

### B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

12. En relación con el análisis de efectos negativos presentado en el “Informe Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” (Anexo 1 PDC), el titular consideró la siguiente información: (i) Análisis de Reserva Forestal Las Guaitecas (ii) Modelos de dispersión de carbono; (iii) Situación posterior al ciclo productivo 2021-2022; (iv) Descripción del área asociada y Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) –Columna de agua-; (v) Revisión de la Información Ambiental (INFA); (vi) Determinación del área de influencia con modelación NewDepomod; (vii) Balance de nutriente; (viii) Uso de antibióticos/antiparasitarios.

13. En el numeral 1. “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en el apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la empresa señala que “*en cuanto a sedimento marino, los resultados de las INFAs presentan un estado de anaerobiosis debido a una superación en los límites de aceptabilidad indicados en la Res. Ex. N°3612/2009, para los parámetros de pH, redox y porcentaje de materia orgánica. Adicionalmente,*



*en base a los resultados obtenidos de la modelación mediante NewDepomod, se puede señalar que la sobreproducción de salmónidos en el CES durante el ciclo imputado por la SMA generó un aumento en el área de influencia modelada en un 1,89%, correspondiente a una superficie de 975 m<sup>2</sup>, respecto del escenario de cumplimiento (RCA). Adicionalmente, los resultados obtenidos de la modelación permiten reconocer un aporte adicional de nutrientes (N, P, y C) particulados que sedimentan al fondo marino, estimado en un 10,2% más respecto de lo producido en un escenario de cumplimiento. Lo mismo ocurre con los nutrientes Carbono, Nitrógeno y Fósforo disueltos liberados a la columna de agua, cuya concentración es mayor en el escenario de incumplimiento, con un incremento de 10,2%, 10,2%, y 10,2%, respectivamente.” De esta forma, la empresa reconoce la generación de efectos negativos ocasionada con motivo de la sobreproducción en el componente calidad de la columna de agua, fondo y sedimento marino, dado por el mayor aporte de nutrientes. Con base a lo anterior, se realizarán las siguientes observaciones las cuales deberán ser abordadas en la próxima versión del PDC.*

14. En relación con la **modelación en Newdepomod**, se solicita que las modelaciones se realicen considerando el peor escenario respecto al calibre utilizado, es decir, el tamaño más grande empleado durante el ciclo del hecho infraccional. En consonancia a lo anterior, para realizar un análisis comparativo adecuado de las áreas de influencia en el escenario de cumplimiento; que corresponde al cumplimiento de las toneladas establecidas por la RCA que rige al CES Melchor 5; y el escenario de incumplimiento; el cual corresponde al del hecho infraccional imputado; los parámetros operacionales deben ser para ambos casos los utilizados en ciclo 2021 – 2022, tales como, número de jaulas, orientación de las estructuras, meses de duración del ciclo, entre otros. Asimismo, la información que sea utilizada para los parámetros de ambos escenarios debe venir tabulada para una mejor comprensión.

15. Del análisis de columna de agua y el fondo marino, se advierte que este se basa en los datos obtenidos de las INFAS, principalmente a lo relacionado al parámetro de oxígeno disuelto en el agua y sedimento. Dado lo anterior, es importante destacar que las INFAS se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

16. Por lo expuesto previamente, se estima necesario complementar el análisis presentado en orden a incorporar información relativa al estado y/o caracterización de los componentes ambientales de relevancia identificados en el área de emplazamiento del proyecto y sectores aledaños, considerando especialmente los hábitats y especies de mayor sensibilidad que, de modo razonable, pudieron verse afectados debido a la operación por sobre los parámetros establecidos por la RCA del CES.

17. Asimismo, con respecto a la **Reserva Forestal Las Guaitecas**, el titular señala que *“las estructuras se encuentran fuera de los límites terrestres de la Reserva Forestal Las Guaitecas, por lo que se descarta cualquier posible afectación del objeto de protección de la Reserva Forestal”*.

18. En este punto, cabe citar lo dispuesto en el artículo



36 de la Ley N° 19.300, el cual establece que *“forman parte de un área protegida las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro”*.

19. Lo anterior guarda relación con la calificación de gravedad otorgada al hecho infraccional que dio origen a la formulación de cargos, considerándose como una infracción grave conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal i) de la LOSMA, al tratarse de hechos ocurridos al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

20. En consecuencia, se hace presente que el titular deberá complementar su análisis respecto a los componentes ambientales relevantes como lo son sedimentos, biota, fauna macrobentónica, hábitats y especies de mayor sensibilidad y otros que, de manera razonable, pudieron verse afectados debido al hecho infraccional.

21. Junto con lo anterior, se solicita al titular acompañar los resultados, en caso los tuviese, de los monitoreos internos de columna y/o sedimento o monitoreos realizados en el marco de la certificación *Aquaculture Stewardship Council (ASC)* respecto de los siguientes parámetros: Datos de concentración de nutrientes en columna de agua: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub><sup>-3</sup>); Datos de concentración de nutrientes en los sedimentos submareales: Nitratos (NO<sub>3</sub>), Nitritos (NO<sub>2</sub>), amonio (NH<sub>4</sub>) y Fosfatos (PO<sub>4</sub><sup>-3</sup>); Análisis de biodiversidad benthica y eventuales efectos asociados

22. Respecto al uso de antibióticos, en el Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, el titular informa la utilización de Florfenicol y Oxitetraciclina durante los meses de agosto y octubre de 2021, y que debido a que la fecha de superación del límite autorizado en la RCA N°111/2012 corresponde al 3 de enero de 2022, se descartó el uso adicional de fármacos producto de la sobreproducción, por lo que dicho factor no fue considerado en el análisis de efectos negativos. Con todo, dado que, según lo indicado por la empresa, los tratamientos farmacológicos fueron aplicados durante el periodo del hecho infraccional –ciclo productivo 2021-2022-, se requiere que el titular incorpore un análisis respecto de la interacción de los fármacos utilizados con los componentes ambientales de relevancia del medio marino.

23. Finalmente, para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp), con el fin de garantizar la transparencia y trazabilidad de la información reportada.

**B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas**

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*



24. **Acción N°1** (Por ejecutar) "Reducción de la producción en 256 toneladas en el CES durante el ciclo productivo que se proyecta inicie en julio de 2025 o febrero de 2026."

25. En primer lugar, respecto a la forma de implementación de la acción, el titular señala que *"no existen otras restricciones sectoriales que limiten la producción máxima autorizada en la RCA"*. En razón de esto, se requiere que en la versión refundida del PDC, el titular deberá acreditar que el ciclo productivo propuesto para la reducción de producción carece de restricciones o rebajas productivas previas que limitaran el máximo de producción autorizado, y que en dicho sentido, la rebaja en la producción fue consecuencia de la planificación de la empresa y no se debió a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que le impuso dicha reducción.

26. Sobre lo anterior, cabe precisar que la acción de reducción de producción supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.

27. En segundo lugar, y respecto a la viabilidad de la acción en el ciclo comprometido, se observa que para este ciclo se deberá contar con una INFA aeróbica oficial en los términos dispuestos en el Decreto N°320/2001, Ministerio de Economía, Reglamento Ambiental para la Acuicultura –en adelante RAMA<sup>3</sup>-, la cual será un requisito esencial para su ejecución.

28. Cabe recordar que el CES Melchor 5 cuenta con una INFA anaeróbica, por incumplimiento en el límite de las variables pH y redox en las estaciones de sedimento, con fecha de muestreo 24 de julio de 2022, resultado que se ha mantenido de acuerdo a la información de la INFA post anaeróbica de fecha 12 de noviembre de 2023, dando parámetros de pH, redox y materia orgánica fuera de límite de aceptabilidad.

29. De acuerdo con en lo dispuesto en el artículo 19, inciso quinto, del RAMA, un CES debe contar con un INFA oficial que acredite una condición aeróbica para permitir el ingreso de nuevos ejemplares. Asimismo, la normativa establece que los muestreos del INFA deben realizarse con una anticipación mínima de dos meses al inicio de la cosecha, asegurando la adecuación del CES para las actividades productivas planificadas.

30. Cabe precisar que la acción de reducción de producción, supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.

31. Por tanto, para validar la acción de reducción de

---

<sup>3</sup> El artículo 19, inciso quinto del RAMA establece que: "No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento." Por su parte, el artículo 20 dispone que: "En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad al inciso siguiente."



producción comprometida para el ciclo 2025-2026, identificada como acción N°1, resulta indispensable disponer de un resultado aeróbico del INFA previo a la fecha de inicio de dicha acción.

32. Respecto del **plazo de ejecución** de la Acción N°1, se advierte que en el PDC la empresa establece como fecha de ejecución durante el periodo de operación del CES, el que proyecta desde julio de 2025 hasta octubre de 2025 si se siembra salmón salar o desde febrero de 2026 hasta marzo de 2026 si se siembra salmón coho, en este sentido, el titular deberá definir con exactitud el inicio y término del ciclo productivo. En atención a lo anterior, en la nueva versión del PDC el titular deberá especificar el plazo dentro del cual se ejecutará esta acción, el cual corresponde a la fecha de inicio (dada por el día en que inicia la siembra del CES) y término (dada por la fecha de término de la cosecha) del ciclo productivo que se propone para esta acción. En el mismo sentido, el titular deberá ajustar la redacción del **índicador de cumplimiento**, de manera que señale *"Producción final obtenida en el ciclo productivo del CES Melchor 5 igual o menor a 2.244 toneladas"*.

33. Respecto a los medios de verificación, el titular deberá incorporar un **reporte avance**, el cual debe contener la declaración de intención de siembra, Declaración jurada de siembra e INFA oficial con resultado aeróbico. Por su parte, deberá incorporar al **reporte final** un Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción. Asimismo, se hace presente que, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosecha reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

34. En cuanto a los **costos estimados** de la acción, se requiere aclarar la forma en que se ha estimado este valor, en atención a que la operación del CES (y, por ende, los márgenes brutos asociados a la producción que el titular refiere) será efectuada por la empresa. Al respecto, se recuerda que la información técnica y de costos asociados relativos al programa de cumplimiento deben permitir acreditar su eficacia y seriedad.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

35. La **Acción N°2** (en ejecución) consistente en la “Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Melchor 5, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”, que tiene como objeto describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en CES Melchor 5, y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales, y en el programa de cumplimiento (“PDC”) asociado al presente procedimiento sancionatorio seguido ante esta Superintendencia.

36. En base a lo anterior, y en función del cumplimiento del objetivo del protocolo, con respecto la implementación de las medidas correctivas



a implementar ante la desviación de biomasa, titular señala la aplicación de (i) Ejecución anticipada de cosecha; (ii) Disminución de entrega de alimento y; (iii) Ayuno. Al respecto, cabe señalar que titular debe indicar de manera clara los umbrales de alerta, que sobrepasado estos límites conllevaran a la activación de las medidas correctivas y periodos de respuesta.

37. Además, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas medidas correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en el PDC.

38. En cuanto al **plazo de ejecución de la acción**, el titular deberá ajustarlo conforme a las observaciones realizadas. En este sentido, deberá establecer como fecha de elaboración e implementación del Protocolo, la fecha de inicio y término del ciclo comprometido para reducir de acuerdo a la fecha de ejecución establecida para la acción N°1.

39. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá redactarse bajo el siguiente tenor: “Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido. Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo.”

40. En cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, en la versión refundida del PDC el titular deberá adjuntar una copia del Protocolo, el cual debe dar cumplimiento a las correcciones formuladas en la presente resolución. Además, deberá incorporar lo siguiente: a) Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto biomasa obtenida conforme a protocolo (reportes de avance); b) Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales.

41. Respecto a la **acción N°3** (por ejecutar), consistente “Implementar 2 capacitaciones sobre del protocolo de control de producción del centro.”, deberá incluir como **medios de verificación** los siguientes: “- *Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado.* -*Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento.* -*Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación.* -*Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación.* -*Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización.* -*Informe final con el análisis de la ejecución de la acción.* -*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas*”.

42. **Acción N°4** (por ejecutar) consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

43. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada



a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
5. **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Empresas AquaChile S.A., con fecha 3 de febrero de 2025, y sus anexos.

**II. TÉNGASE PRESENTE**, la copia íntegra de la reducción a escritura pública del mandato judicial y administrativo de Empresas AquaChile S.A., de fecha 2 de noviembre de 2021, donde consta la personería de Horacio Varela Walker, para representar al titular.

**III. PREVIO A PROVEER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Empresas AquaChile S.A., incorporórense a



una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañese todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL**

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. TÉNGASE PRESENTE** la renuncia de Eduardo König Rojas a la calidad de apoderado que le fue otorgada por Fundación Terram.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a**

Horacio Varela Walker, en representación de Empresas AquaChile S.A, a la dirección Cardonal S/N, Lote B, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Notificar** asimismo a Fundación Terram en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otrosí acompañado a su denuncia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente, en [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N°19.880.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/GLW/CAC

Notificación por carta certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Horacio Varela Walker, en representación de Empresas AquaChile S.A., a la dirección Cardonal S/N, Lote B, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Notificación por correo electrónico**

- Fundación Terram, en las casillas de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén SMA.

**D-002-2025**

